



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00481.  
Demandante: **Rita del Carmen Figueroa Vidal.**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Rita del Carmen Figueroa Vidal**, contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Rita del Carmen Figueroa Vidal**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

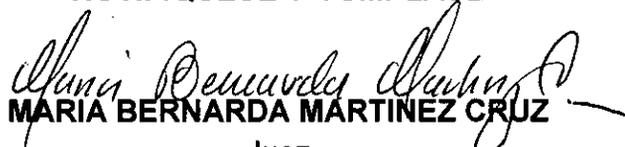
**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

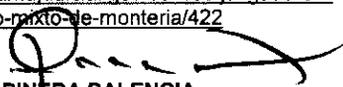
**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 14 al 15 del presente expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
 Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>  <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b>          Secretario</p>
---



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00382
<b>Demandante</b>	Betty Neila Muñoz de Humanez
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes.

#### I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por la señora **Betty Neila Muñoz de Humanez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación -envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **Betty Neila Muñoz de Humanez**, mediante apoderado, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO:** **Requíerese** al apoderado de la parte actora para que aporte dirección de notificación de su poderdante, diferente a la suya, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

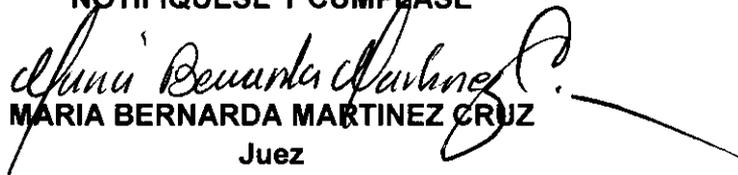
**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**OCTAVO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del presente expediente.

**DECIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 060 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00418
<b>Demandante</b>	Yaneth Josefa Buelvas Abad
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes.

#### I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por la señora **Yaneth Josefa Buelvas Abad** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación -envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora **Yaneth Josefa Buelvas Abad**, mediante apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SEPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a los abogados **Francisco Javier Gómez Henao**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.901.182 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 152.782 del C. S. de la J., y **Julio Segundo Martínez Montes**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.068.659.697 y portador de la tarjeta profesional N° 245.204 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los fines del poder y la sustitución, conferidos a folios 1 y 34 del presente expediente.

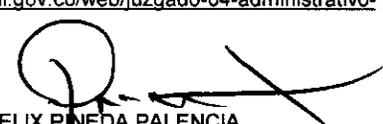
**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 11 de septiembre de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 060 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00479.  
Demandante: **Jeorgina María Guzmán Guevara.**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Jeorgina María Guzmán Guevara**, contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Jeorgina María Guzmán Guevara**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 14 al 15 del presente expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/482">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/482</a></p> <p><i>José Félix Pineda Palencia</i>  <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b>          Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00492.  
Demandante: **Héctor José Bula Hoyos.**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Héctor José Bula Hoyos**, contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Héctor José Bula Hoyos**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

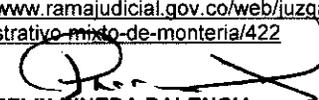
**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 14 al 15 del presente expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00535  
Demandante: Jaider Puello Lozano.  
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Jaider Puello Lozano**, contra **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Jaider Puello Lozano**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **Elisa María Gómez Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 14 al 15 del presente expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria*  
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><i>José Félix Pineda Palencia</i> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00461  
Demandante: **Ceferina María Villar Nieto.**  
Demandado: **Departamento de Córdoba.**

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Ceferina María Villar Nieto**, contra **Departamento de Córdoba**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Ceferina María Villar Nieto**, contra el **Departamento de Córdoba**.

**SEGUNDO:** Requírase a la parte actora para que aporte dirección de notificación, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Advértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

**OCTAVO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora Paola Vanessa Chica Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.878.779 de Ciénaga de Oro y con Tarjeta Profesional N° 224.179 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 7 del presente expediente.

**DECIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><i>José Félix Pineda Palencia</i>  <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b>          Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00589  
Demandante: **Electricaribe S.A E.S.P.**  
Demandado: **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Electricaribe S.A E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Electricaribe S.A E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

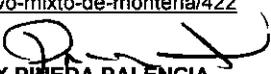
**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al Doctor **Walter Celin Hernández Gacham**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y con Tarjeta Profesional N° 301.673 del C.S.J., y a la Doctora **Grace Dayana Manjarrés González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.305.473 y con Tarjeta Profesional N° 169.460 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 44 del presente expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00590  
Demandante: **Electricaribe S.A E.S.P.**  
Demandado: **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Electricaribe S.A E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Electricaribe S.A E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al Doctor **Walter Celin Hernández Gacham**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y con Tarjeta Profesional N° 301.673 del C.S.J., y a la Doctora **Grace Dayana Manjarrés González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.305.473 y con Tarjeta Profesional N° 169.460 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 44 del presente expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-montana/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-montana/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA.**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00614  
Demandante: **Electricaribe S.A E.S.P.**  
Demandado: **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho incoada por **Electricaribe S.A E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de la demanda, oficios, etc.- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Electricaribe S.A E.S.P.**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

<sup>1</sup> Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SEPTIMO:** Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al Doctor **Walter Celin Hernández Gacham**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y con Tarjeta Profesional N° 301.673 del C.S.J., y a la Doctora **Grace Dayana Manjarrés González**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.305.473 y con Tarjeta Profesional N° 169.460 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 44 del presente expediente.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
 Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><i>José Félix Pineda Palencia</i>  <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b>          Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00591.  
Demandante: **Electricaribe S.A E.S.P.**  
Demandado: **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

**AUTO INADMISORIO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por por Electricaribe S.A E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**I. CONSIDERACIONES**

I. El numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., con relación a los hechos de la demanda expresa: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**" (Negrilla fuera de texto).

En el presente escrito de demanda, si bien se enumeran y clasifican los hechos, se observa que los hechos "7", "8", "10", "11", "13", "15", "20", "21", "24", "26", "27", "28", "29", contienen normas transcritas y apartes jurisprudenciales, los cuales de acuerdo a la norma citada anteriormente no constituyen hechos, puesto que debe hacerse en otro acápite, como lo es el del concepto de la violación. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

II. Respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., señala que: "**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**" (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al abogado Walter Celin Hernández Gacham, para ejercer a nombre del demandante el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá el abogado Walter Celin Hernández Gacham allegar poder que lo faculte para presentar la presente demanda.

III. El numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar manifiesta: "**Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**" (Negrilla fuera de texto).

En este caso, observa el Despacho que no obra en el expediente la constancia de solicitud de conciliación extrajudicial, siendo ésta requisito de procedibilidad para

presentar la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que se le solicita a la parte actora anexarla con el escrito de corrección de la demanda.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

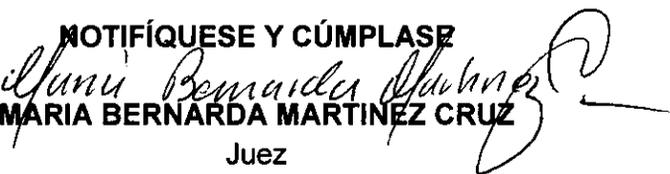
## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por Electricaribe S.A E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No Reconocer personería para actuar al abogado **Walter Celin Hernández Gacham**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.694.047 y portador de la tarjeta profesional N° 301.673 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	INCIDENTE DESACATO TUTELA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00278
<b>Demandante</b>	GENEY LEONOR CANTERO BENAVIDES.
<b>Demandado</b>	NUEVA E.P.S.

**AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

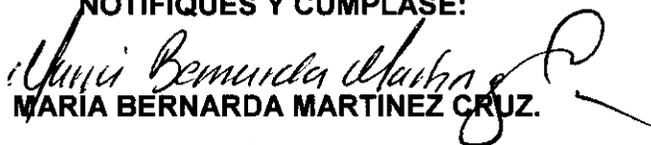
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

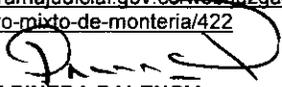
**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 27-08-2019 confirmó el auto fechado 09-08-2019 proferido por el despacho, que impuso sanción a la representante legal de la accionada.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	INCIDENTE DESACATO TUTELA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00061
<b>Demandante</b>	LIRA MARIA CERPA SAEZ agente oficioso de LIRA MARIA SAEZ ARAUJO.
<b>Demandado</b>	NUEVA E.P.S.

**AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 27-08-2019 modificó el numeral segundo del auto fechado 09-08-2019 proferido por el despacho, que impuso sanción a la representante legal de la accionada.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela  
Expediente No. 23-001-33-33-004-2019-00053.  
Incidentante: **Carlos Enrique Díaz Bravo**.  
Incidentado: **Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

### INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Carlos Enrique Díaz Bravo contra la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

##### a) Lo solicitado.

El abogado Hernando José Pérez Rivas, portador de la T.P No. 134.410 del C.S de la J, apoderado del accionante señor Carlos Enrique Díaz Bravo, presenta Incidente de Desacato el día 29 de marzo de 2019, contra la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 6 de marzo de 2019, en el sentido de ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, que resuelva de fondo la petición elevada por el accionante en fecha de 6 de julio de 2018, tendiente a que se le pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

##### b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 29 de marzo de 2019, requirió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 6 de marzo de 2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes. Requerimiento que no fue contestado por la entidad accionada.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 26 de abril de 2019<sup>1</sup>, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, representada legalmente por Paula Andrea Morales Soto, o la persona delegada para tal fin, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.



<sup>1</sup>Ver folio 15 del expediente.

### c) Contestación al incidente.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, no contestó el Incidente dentro del término otorgado.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, incumplió fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual se le ordenó que resuelva de fondo la petición elevada por el accionante en fecha de 6 de julio de 2018, tendiente a que se le pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

### 2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado.** Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso*

*concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Carlos Enrique Díaz Bravo.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **3. El caso concreto.**

En el caso sub examine, el incidentante, indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto ha incumplido fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual se le ordenó que resuelva de fondo la petición elevada por el señor Carlos Enrique Díaz Bravo en fecha de 6 de julio de 2018, tendiente a que se le pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

A folio 12 del expediente obra requerimiento por parte del Despacho al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, mediante auto de fecha 29 de marzo enviado en oficio No. 0345, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 6 de marzo de 2019. Requerimiento que no fue contestado por la entidad accionada.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 26 de abril de 2019, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, representada legalmente por Paula Andrea Morales Soto, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes. Término en el cual la accionada, no contestó el incidente.

De lo anterior el Despacho concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, ha incumplido el fallo de 6 de marzo de 2019, por lo siguiente:

(i). Si **desde el 6 de marzo de 2019**, se ordenó a la accionada que dentro del término perentorio de las 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el señor Carlos Enrique Díaz Bravo, en fecha 6 de julio de 2018, tendiente a que se le pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, equivalentes a un día de salario por cada día de retraso, respuesta que ~~debe~~ ser debidamente notificada al accionante. No obstante, no cumplió con lo ordenado

en dicho término, así como tampoco se acreditó por la accionada que haya cumplido con la orden judicial hasta este momento.

Así las cosas, se evidencia en el presente caso un incumplimiento objetivo de la sentencia de 6 de marzo de 2019, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, o quien haga sus veces.

Ahora bien, como quiera que las sanciones por desacato no están sustentadas solamente en la responsabilidad objetiva, sino que se requiere el ingrediente subjetivo, se deberá determinar si el incumplimiento del fallo de tutela es imputable a la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo del incidente.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, "debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento" (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

En el presente caso, existe negligencia por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, pues nada justifica que se haya sometido a tan larga espera al actor señor Carlos Enrique Díaz Bravo, sin que hasta la fecha se le haya resuelto de fondo la petición elevada en fecha de 6 de julio de 2018, viéndose así afectado el derecho fundamental de petición del accionante.

Así las cosas, pese a que dentro del trámite del incidente se le **INSTO** en varios requerimientos a la entidad accionada, este Despacho observa que se configura el incumplimiento objetivo, así como el incumplimiento subjetivo de la Representante legal de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto. Por lo tanto se sancionará con un (1) día de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular. Lo anterior no obsta para que el sancionado se abstenga de cumplir el fallo de 6 de marzo de 2019, pues, sus efectos siguen vigentes.

Por lo anterior se,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, ha incurrido en desacato respecto del fallo emitido el 6 de marzo de 2019, mediante el cual se le tuteló el derecho a la actora.

**SEGUNDO:** Sanciónese con un (1) día de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, Paula Andrea Morales Soto, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/482">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/482</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela  
Expediente No. 23-001-33-33-004-2019-00226.  
Incidentante: **Judys Judith Serpa López.**  
Incidentado: **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V.**

### INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Judys Judith Serpa López contra la U.A.R.I.V., dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### a) Lo solicitado.

La señora Judys Judith Serpa López, presenta Incidente de Desacato el día 2 de julio de 2019, contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 11 de junio de 2019, en el sentido de ordenar a la U.A.R.I.V., que resuelva de fondo la petición elevada por la accionante, en fecha 11 de abril de 2019, en la que solicita que se le realice el pago de la indemnización por reparación integral a la que considera tener derecho en su calidad de víctima del conflicto armado en Colombia.

#### b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 4 de julio de 2019, requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 11 de junio de 2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folios 13 al 27 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte del Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V Vladimir Martin Ramos, donde indicó que en el caso concreto de JUDYS JUDITH SERPA LOPEZ en el cual manifiesta que se le entregue la atención humanitaria se expidió la Resolución No. 0600120192201206 de junio de 2019 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de atención humanitaria por medio de dos giros a favor del hogar para el periodo correspondiente a un año.

En cuanto a la solicitud del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la

orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Sentado lo anterior, respecto del caso particular de la señora JUDYS JUDITH SERPA LOPEZ, debe decirse que aquella no presenta situaciones de vulnerabilidad extrema, mas sin embargo en nuestros registros se evidencia que aquella inició, con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, razón por la que ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la ruta transitoria, por lo que la entidad tendrá noventa (90) días hábiles a partir del 1 de marzo de 2019 para dar respuesta sobre el reconocimiento solicitado.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 8 de agosto de 2019<sup>1</sup>, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., Dra. Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, o la persona delegada para tal fin, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

### **c) Contestación al incidente.**

A folios 53 al 56 del expediente, obra contestación al incidente por parte del Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V Vladimir Martin Ramos, donde indicó que en el caso en particular de la señora JUDYS JUDITH SERPA LOPEZ, la entidad emitió respuesta con el radicado 201941011084611 y 201972011158491 de 29 y 30 de agosto de 2019, donde se le indica a la accionante que pese a su solicitud y al analizar el presente caso, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos necesarios y que se relacionaron en la respuesta otorgada al accionante.

Luego entonces, no cabe duda que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas, ha resuelto de fondo la pretensión, pues se le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria.

---

<sup>1</sup>Ver folio 46 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V incumplió el fallo de tutela de Fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual se le ordenó al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, que en el Término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia responda de fondo la petición elevada por la señora Judys Judith Serpa López, en fecha 11 de abril de 2019, en la que solicita que se le realice el pago de la indemnización por reparación integral a la que considera tener derecho en su calidad de víctima del conflicto armado en Colombia.

### 2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 *ibidem*, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*“(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado**. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)*” (negrilla y ↵ subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Judys Judith Serpa López.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### 3. El caso concreto.

En caso sub examine, el incidentante, indica que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., ha incumplido el fallo de tutela de Fecha 11 de junio de 2019, emitido por éste Despacho, en tanto no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

En la respuesta dada por el Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V Vladimir Martin Ramos, mediante escrito de fecha de 30 de agosto de 2019<sup>2</sup>, indica que a través de la respuesta al derecho de petición presentado por la señora Judys Judith Serpa López, con el radicado No. 201941011084611 y 201972011158491 de 29 y 30 de agosto de 2019, en donde se le informa sobre la ruta en que se encuentra el caso y los documentos pendientes, fue contestada su petición de manera clara y de fondo conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados de la jurisprudencia de las Altas Cortes, y la cual fue debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, así las cosas la accionada indica que por lo argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicita al Despacho respetuosamente, que se **deniegue** el incidente de desacato interpuesto por la señora Judys Judith Serpa López.

Atendiendo lo anterior, el Despacho concluye y acredita que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., ha cumplido el fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2019 emitido por éste Despacho, al haberle resuelto la solicitud de fondo al actor mediante los escritos con radicado No. 201941011084611 y 201972011158491 de 29 y 30 de agosto de 2019<sup>3</sup>, el cual fue debidamente notificado al incidentante, tal y como obra en el expediente.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo mixto del circuito de montería, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Ver folios 53 al 56 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 57 al 62 del expediente.

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el presente incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><i>José Félix Pineda Palencia</i> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00358  
Demandante: Norbey Blanco Palomo.  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

**AUTO DE RETIRO DE LA DEMANDA**

En esta oportunidad, se resolverá sobre la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda, en el cual autoriza a Carmen Peinado González, para que con fundamento en el artículo 92 del CGP, proceda a retirar la demanda con sus correspondientes anexos.

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A., establece:

***“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*** (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, el Despacho observa que tanto la parte demandada como el Ministerio Público, se encuentran notificados del auto admisorio<sup>2</sup>, incluso la demanda fue contestada a folios 48 al 54 del expediente, razón por la cual, según el artículo citado anteriormente, no resulta procedente el retiro de la demanda.

Sin embargo, el Despacho advierte que en el presente caso, lo procedente sería el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que este se puede solicitar en cualquier momento, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la solicitud de retiro de la demanda.

<sup>1</sup> Ver folio 69 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 43 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**II. RESUELVE:**

**Niéguese** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 60</b> de fecha: <b>11 DE SEPTIEMBRE DE 2019</b>. Este auto puede ser consultado en el link : <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/428">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/428</a></p> <p> <b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA</b> Secretario</p>
--